



Resolución No. CSJBOR22-273
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00989
Solicitante: Neiris Castilla
Despacho: Juzgado 4° De Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Proceso: Divorcio
Radicado: 13001311000420180037600
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 9 de marzo de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-65 del 25 de enero de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en remitir copia del expediente.

En ese sentido, se tiene que lo requerido por la quejosa fue resuelto el 17 de enero de la presente anualidad, lo cual ocurrió con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa, de donde se colige la existencia de una situación de mora judicial presente por parte de la célula judicial encartada.

Cabe anotar, que si bien es cierto, existió un retardo entre la solicitud de remisión de copia del expediente y su efectivo envío por correo electrónico, también lo es, que el argumento alegado por el empleado judicial, bajo gravedad de juramento, en cuanto a que el expediente no se encontraba digitalizado, cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las

actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud de la quejosa no podía ser resuelta hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el 17 de enero de 2022, tal como fue se pudo constatar”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de febrero de 2022, la señora Neiris Castilla Castilla, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2022, la señora Neiris Castilla Castilla formuló recurso de reposición en el que indicó, que formuló la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que desde el año 2020 solicitó que oficiaran al pagador de la Armada Nacional, debido a que al demandado fue condenado al pago de alimentos, sin que haya cumplido esa obligación. Destacó, que la decisión proferida dentro del presente actuación administrativa solo mencionó el mensaje de datos con el que se solicitó la copia del expediente en varias oportunidades, pese a que esa era solo una de muchas solicitudes elevadas a ese despacho judicial.

Precisó, que en su solicitud aportó las pruebas suficientes para que el despacho judicial accediera o negara las solicitudes que desde el año 2019 ha formulado, sin que hasta la fecha la célula judicial las resolviera, situación que le ha generado perjuicios, en razón a que no ha podido cobrar la cuota de alimentos achacando una negligencia a la agencia judicial encartada.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión, pues se resolvió la actuación administrativa sin observar las pruebas arrimadas y lo que verdaderamente ha solicitado, para que en su lugar se ordene de manera inmediata y sin dilación alguna, que se resuelvan las peticiones formuladas desde el año 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-65 del 25 de enero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 9 de diciembre del 2021, la señora Neiris Castilla Castilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena no había entregado copia del expediente, pese a las múltiples solicitudes formuladas. Esta seccional luego de recibir el informe requerido, archivó la solicitud de vigilancia en favor del despacho judicial, al encontrarse que el expediente no se había digitalizado, lo que impedía resolver las solicitudes elevadas por la quejosa.

Frente a la decisión adoptada, la señora Neiris Castilla Castilla interpuso recurso de reposición, en el que indicó, que formuló la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que desde el año 2020 solicitó que oficiaran al pagador de la Armada Nacional, debido a que al demandado fue condenado al pago de alimentos, sin que haya cumplido esa obligación. Destacó, que la decisión proferida dentro de la presente actuación administrativa solo mencionó el mensaje de datos con el que se solicitó la copia del expediente en varias oportunidades, pese a que esa era solo una de muchas solicitudes elevadas a ese despacho judicial.

Precisó, que en su solicitud aportó las pruebas suficientes para que el despacho judicial accediera o negara las solicitudes que desde el año 2019 ha formulado, sin que hasta la fecha la célula judicial las resolviera, situación que le ha generado perjuicios, en razón a que no ha podido cobrar la cuota de alimentos achacando una negligencia a la agencia judicial encartada.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión, pues se resolvió la actuación administrativa sin observar las pruebas arrimadas y lo que verdaderamente ha solicitado, para que en su lugar se ordene de manera inmediata y sin dilación alguna, que se resuelvan las peticiones formuladas desde el año 2019.

Sea del caso destacar que revisada la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la recurrente, no se advirtió de sus anexos ningún documento que diera cuenta que el objeto de la actuación administrativa se circunscribía a un requerimiento de respuesta al cajero pagador de la Armada Nacional, pues lo que se adjuntó con su escrito fueron capturas de pantalla que mostraban algunos correos electrónicos enviados al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, sin que esta seccional tuviera acceso al contenido de dichos memoriales.

Del texto de la solicitud elevada, se infiere que luego de iniciado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el despacho judicial profirió auto que fue notificado el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por lo que se tiene que cualquier otro aspecto que jurídicamente se considerara no resuelto, debió ser objeto de los recursos procedentes. Luego de ello, el texto de la solicitud continua con el relato de la solicitud de copias del expediente, por lo que se concluyó que la solicitud versaba sobre ese aspecto y no sobre el requerimiento al cajero pagador del empleador del demandado.

En ese sentido, esta corporación no podía deducir otro objeto en la solicitud de vigilancia, que el de la falta de entrega de la copia del expediente. Ahora bien, comoquiera que la quejosa señala ahora, que su solicitud o queja versaba sobre el requerimiento al cajero pagador, se tiene que al no encontrarse digitalizado el expediente, no era viable resolver sobre dicha solicitud, que con todo, se evidencia fue publicada en la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial el 18 de enero de 2022, un día después de haber sido digitalizado el proceso, advirtiéndose lo siguiente:

Actuación	Fecha de la actuación	Fecha de carga a TYBA
Auto que dispone oficiar al cajero pagador	6/12/2021	18/01/2022
Elaboración del oficio	15/12/2021	18/01/2022
Remisión del oficio al cajero pagador	15/12/2021	18/01/2022
Respuesta del cajero pagador	7/01/2022	18/01/2022

En ese orden de ideas, como el expediente fue digitalizado el 17 de enero de 2022, se tiene que el cargue de la información solicitada a TYBA el día siguiente fue oportuna; ello, sin mencionar que el expediente le fue remitido a la apoderada judicial de la quejosa, donde también reposa la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional confirmará la Resolución No. CSJBOR22-65 del 25 de enero de 2022 en su totalidad, pues los reparos formulados en el recurso de reposición, no alcanzan para variar la fundamentación fáctica o jurídica que se tuvo en cuenta al momento de proferirla.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

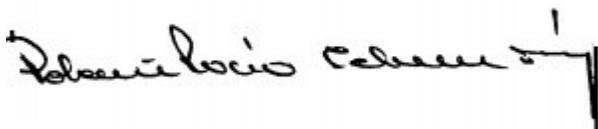
3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-65 del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, Neiris Castilla Castilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS